

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑOZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----
----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/07/2019, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR FRANCISCO RICARDO SÁNCHEZ FLORES, EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; EN CONTRA: "LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI EN FECHA 26 VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE, IDENTIFICADO BAJO EL EXPEDIENTE CNJP-JDP-SLP-009/2019." EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/07/2019

PROMOVENTE: FRANCISCO
RICARDO SÁNCHEZ FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
RIGOBERTO GARZA DE LIRA

**SECRETARIO VÍCTOR NICOLÁS
JUÁREZ AGUILAR**

San Luis Potosí, S.L.P. a 9 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve.

Sentencia que **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en fecha 26 veintiséis de febrero del año en curso, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, identificado bajo el expediente CNJP-JDP-SLP-009/2019, al concluir que: **a)** la resolución combatida es congruente; **b)** el actor cuenta con interés legítimo para promover su medio defensa intrapartidario; y **c)** el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante fue promovido fuera de los plazos señalados por el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

G l o s a r i o

| | |
|--------------------------------------|---|
| Autoridad responsable. | Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional |
| Código de Justicia Partidaria | Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. |
| Convocatoria. | Convocatoria para la Elección de las Personas Titulares Sustitutas de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para la conclusión del periodo estatutario 2016-2020 en el Estado de San Luis Potosí. |
| Dictamen | Dictamen que resuelve la solicitud de registro de fórmula para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares sustitutos de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí para concluir el periodo estatutario 2016-2021. |
| Ley de Justicia Electoral. | Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí. |
| Ley Electoral. | Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. |
| PRI. | Partido Revolucionario Institucional. |
| Sesión Electiva | Sesión Electiva de los Titulares Sustitutos de la Presidencia y de la Secretaría General del del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí. |
| Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí |

A n t e c e d e n t e s

Nota: Todos los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2019 dos mil diecinueve, salvo disposición expresa que señale lo contrario.

Emisión de la convocatoria. El 15 quince de enero, en la página de internet del PRI¹, se emitió la convocatoria.

Solicitud de Registro. De conformidad con la base séptima de la convocatoria, el 18 dieciocho de enero, de las 4:00 a las 6:00 de la tarde, se llevó a cabo el registro de las fórmulas aspirantes.

Dictamen de Procedencia. De conformidad con la base octava de la convocatoria, el 18 dieciocho de enero se expidió el dictamen que declaró procedente el registro de los militantes Elías Jesrael Pecina Rodríguez y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría.

¹ <http://www.prislp.org.mx/estrados-digitales/convocatorias>

Convocatoria a Sesión Selectiva. Al haber sido registrada una sola fórmula, de conformidad con la base novena de la convocatoria, el 22 veintidós de enero se convocó a Sesión Electiva.

Sesión Selectiva. A las 12:00 doce horas del 26 veintiséis de enero se celebró la Sesión Selectiva, en la cual, se le tomó protesta a Elías Jesrael Pecina Rodríguez y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría como nuevos Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del PRI.

Medio Intrapartidario. Inconforme con lo anterior, el 1 uno de febrero, Francisco Ricardo Sánchez Flores, promovió ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, Juicio Para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, mismo que fue radicado con el número de expediente CNJP-JDP-SLP-09/2019.

Desechamiento. El 26 veintiséis de febrero, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI resolvió desechar de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante referido en el apartado anterior, estimando que su medio de defensa fue presentado fuera de los plazos contemplados en el Código de Justicia Partidaria, además de carecer de legitimación e interés jurídico atento a lo dispuesto en el Código en mención.

Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el 4 cuatro de marzo, Francisco Ricardo Sánchez Flores, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. Por acuerdo de fecha 14 catorce de marzo, dictado en el expediente SM-JDC-68/2019, la Sala Regional Monterrey, resolvió reencauzar la demanda ciudadana a este Tribunal Electoral.

Recepción y turno. El 19 diecinueve de marzo, se recibió la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, integró el expediente TESLP/JDC/07/2019, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.

Admisión y cierre de instrucción. Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el 21 veintiuno de marzo se admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

Circulación del proyecto de resolución. El 4 cuatro de abril se circuló el proyecto de resolución, convocando a Sesión Pública para su discusión y aprobación el 9 nueve de abril a las 10:00 diez horas. Por lo

anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 100 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes;

C o n s i d e r a c i o n e s

1. **Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 28 fracción II y 98 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del Juicio Ciudadano cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

2. **Procedibilidad.** Se cumplen con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en el artículo 100 en relación con los diversos 32, 35, 36, 52 y 53 de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica el escrito de impugnación con su firma autógrafa.

b) **Oportunidad.** El Juicio es oportuno porque la resolución impugnada se notificó al actor el 27 veintisiete de febrero del año en curso, presentando su medio de impugnación, el 4 cuatro de marzo del 2019 dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles al que alude el artículo 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) **Legitimación.** El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano quien comparece en su calidad de militante afiliado al Partido Revolucionario Institucional, haciendo valer supuestas violaciones a sus derechos partidarios por parte del Instituto Político mencionado.

d) **Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que el promovente combate la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-JDP-009/2019, de fecha 26 veintiséis de febrero de este año, pues a su decir, el fallo combatido es contrario a derecho, por lo que resulta necesaria y útil la

intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.²

e) Definitividad. La determinación impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación por el cual pueda ser revocada o modificada.

3. Estudio de fondo.

3.1. Planteamiento del caso. El 26 veintiséis de febrero, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI desechó de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante CNJP-JDP-009/2019, bajo los argumentos consistentes en que el medio de defensa fue presentado fuera de los plazos contemplados en el Código de Justicia Partidaria, además de carecer de legitimación e interés jurídico atento a lo dispuesto en el Código en mención, toda vez que no se registró en el proceso de selección interna.

Inconforme con lo anterior, Francisco Ricardo Sánchez Flores promovió diversos agravios, los cuales atendiendo a la tesis de jurisprudencia de rubro *“Agravios. La falta de transcripción de los mismos en la sentencia no constituye violación de garantías”*, no existe disposición legal hacia esta autoridad de transcribir o sintetizar los agravios que le sean expuestos, pues la totalidad de sus puntos litigiosos serán atendidos.

Así las cosas, del juicio ciudadano que plantea el actor, se identifican tres agravios:

Primero. Que el punto resolutivo primero de la resolución combatida carece de lógica jurídica, pues este remite al considerando tercero, mismo que a su decir, no existe en el cuerpo de la sentencia, generando un vicio jurídico de consecuencias de responsabilidad e irreparables.

Segundo. Que el inconforme sí cuenta con legitimación para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, de conformidad con los artículos 60 y 61 del Código de Justicia Partidaria.

Tercero. Que su demanda sí fue presentada dentro del término al que alude el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria, aludiendo que

² Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

tuvo conocimiento del acto reclamado el 28 veintiocho de enero, inconformándose el día 1 uno de febrero.

Con relación a lo anterior, se precisa que en la presente controversia no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tal y como se demuestra con la certificación remitida por la autoridad responsable³.

Por su parte, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado⁴, sostiene la legalidad de su determinación, aduciendo la falta de legitimación interés jurídico del actor, además de haber presentado su recurso intrapartidario fuera de los términos contemplados en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del PRI.

3.2. Cuestión jurídica a resolver. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en:

- a) ¿La resolución combatida viola el principio de congruencia al no contener un punto considerando tercero, siendo que el punto resolutivo primero así lo señala?
- b) ¿Francisco Ricardo Sánchez Flores está legitimado y cuenta con interés jurídico para impugnar la Sesión Electiva?
- c) ¿El medio de defensa intrapartidario promovido por el actor, fue presentado dentro del plazo contemplado en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria?

3.3. Pretensión del actor. Del análisis del medio de impugnación que aquí se resuelve, encontramos el actor pretende que se revoque la resolución dictada en el expediente CNJP-JDP-SLP-009/2019 y se proceda al estudio de fondo para que apegado a derecho, este Tribunal Electoral emita una nueva resolución.

3.4. Método de análisis de los agravios. Los agravios planteados por el actor serán analizados de manera individual atendiendo el orden asignado a los agravios en el considerando 3.1 de esta sentencia, sin que ello le genere perjuicio⁵.

3.5. Pruebas ofrecidas por el actor. Tal y como se advierte del medio de impugnación presentado a la autoridad jurisdiccional, el promovente ofreció como medios de prueba:

³ Consultable en la página 72 del expediente original.

⁴ Consultable en la página 57 a 73 del expediente original.

⁵ Sirve de apoyo a el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Instrumental de actuaciones; presuncional lógico, legal y humana; y documental privada, consistente en copia simple de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dentro del Juicio Para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, expediente número CNJP-JDP-009-SLP-009/2019.

Pruebas que se admiten de legales y válidas al estar previstas del catálogo de elementos probatorios del artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, en relación al artículo 100 del mismo ordenamiento, las cuales serán valoradas y adminiculadas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

4. Decisión del caso.

4.1. La resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante CNJP-JDP-SLP-009/2019 es congruente.

El actor afirma que la resolución dictada en el expediente CNJP-JDP-SLP-009/2019, en su punto resolutivo primero carece de lógica jurídica, pues este remite al considerando tercero, mismo que a su decir, no existe en el cuerpo de la sentencia, generando un vicio jurídico de consecuencias de responsabilidad e irreparables, circunstancia que lo deja en estado de indefensión, pues no sabe los elementos de defensa a recurrir.

Para una mejor exposición y entendimiento en el dictado de esta sentencia, a continuación, se inserta el punto resolutivo debatido:

“
...
PRIMERO. SE DESECHA de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, presentado por FRANCISCO RICARDO SÁNCHEZ FLORES, por las razones y fundamentos legales que se precisan en el considerando TERCERO de esta resolución.
...”

Le asiste la razón al actor, sin embargo, su fuente de agravio no es suficiente para revocar la resolución combatida, por los argumentos que en seguida se exponen:

4.1.1. **Cuestión previa.** El principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional o partidista lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no planteadas; además, la sentencia tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

Por tanto, para demostrar violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la *litis* planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

Este principio que deben observar las resoluciones administrativas y jurisdiccionales se divide en congruencia externa y congruencia interna.

La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Esto es, las sentencias deben ser coherentes con las acciones y excepciones deducidas oportunamente en el proceso y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.

Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.⁶

4.1.2. Caso concreto. Efectivamente, el acto de autoridad impugnado carece de un considerando tercero; sin embargo, del estudio integral por parte de este Tribunal Electoral de la sentencia recaída en el expediente CNJP-JDP-SLP-009/2019, no se advierte, algún vicio de congruencia interna que torne el fallo contrario a derecho.

Se afirma lo anterior, pues las sentencias deben ser vistas y analizadas como una unidad, y no solo como apartados especiales, particulares e independientes uno de otros.

Así las cosas, el solo hecho de que de la autoridad responsable en su punto resolutiveo primero refiera que sustentó su desechamiento en el

⁶ Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**

considerando tercero de la resolución combatida, por sí solo no es motivo suficiente para revocar el acto de autoridad que combate.

Se arriba a tal conclusión, pues al haber analizado la sentencia impugnada, este Tribunal Electoral estima que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI sí expresó los razonamientos lógico-jurídicos sobre los cuales sustentó el desechamiento del medio de impugnación intrapartidario, sin que estos sean contrarios entre sí o con los puntos resolutivos, y por tanto, válidamente se puede inferir un *lapsus calami* o error involuntario en el dictado de la resolución por parte de la autoridad, el cual, por los razonamientos expuestos en este apartado no le genera perjuicio al actor.

4.2. Francisco Sánchez Flores, tiene interés legítimo para promover Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.

4.2.1. Cuestión previa. El artículo 60 del Código de Justicia Partidaria, dispone que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante sólo procederá para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido.

Cabe precisar que, para que los juicios ciudadanos, y por analogía, el juicio para la protección de los derechos partidarios, resulten procedentes, no basta con que la materia objeto del litigio se identifique con aquella contemplada por la ley, es decir, una presunta vulneración de alguna de las prerrogativas indicadas, sino que también es necesario que quien la planteé se encuentre vinculado jurídicamente de alguna manera con el objeto de la controversia, de tal suerte que si la persona que ha promovido el juicio es ajena o indiferente a la controversia, en términos estrictamente jurídicos, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para efectuar un pronunciamiento sobre el problema de fondo.

Normalmente la noción de interés jurídico se ha relacionado con la existencia de un derecho sustancial cuya violación autoriza a su titular a ejercer la acción mediante la cual solicite la intervención judicial para el dictado de la medida idónea que lo restituya en el uso y goce del derecho que alega violado.⁷

De ahí que usualmente se ha entendido que quien promueva un juicio ciudadano debe hacer valer la violación a alguno de sus derechos político-electorales, es decir, que la procedencia de este medio de

⁷ Véase, en ese sentido, la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39

defensa requiere, además de la naturaleza específica de los derechos indicados, la presunta existencia de una afectación a los mismos que resiente de manera directa e inmediata quien formula la demanda.

Esta concepción de interés jurídico obedece a la forma en que tradicionalmente se han entendido los derechos subjetivos, es decir, como manifestaciones individuales que son titularidad de un sujeto o persona, quien está en libertad de ejercerlos de la manera en que estime más conveniente a sus intereses, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Sin embargo, en la actualidad no cabe entender la noción de interés jurídico en términos estáticos o rígidos, pues es posible que su concepción sufra modificaciones.

Esta concepción dinámica del interés ha sido adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano constitucional, en determinados casos concretos⁸, a fin de procurar una interpretación progresiva del derecho humano de tutela judicial efectiva, dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, que permita la protección por parte de los tribunales de las nuevas manifestaciones de derechos a través del **interés legítimo**, en congruencia con los mandatos insertos en el artículo primero constitucional.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha entendido que se satisface un interés legítimo, cuando sin exigir imprescindiblemente una afectación concreta e individualizada de los derechos del accionante, se produce una alteración a su esfera jurídica derivada de su especial situación ante el ordenamiento jurídico en cuestión.

Así, el interés legítimo encuentra un punto de intersección entre el interés jurídico y el interés simple, es decir, se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una o varias personas que comparecen en el proceso, sin que dichas personas requieran de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico⁹. Esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante,

⁸ Por ejemplo, en las tesis de jurisprudencia 10/2003, 27/2013 y la tesis XXI/2012, así como en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-12624/2011 y SUP-JDC-2665/2014.

⁹ Véase la Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**.

de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

En este sentido, el interés legítimo resulta viable entre otros casos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.

Es decir, cuando en un sector o grupo indeterminado pero identificable les asiste un interés en la prevalencia o revocación de una norma, acto o resolución, que los afecte -y que no existan diversos medios para garantizarlos, o existiendo acciones ordinarias en determinados casos, las mismas resulten incompatibles-, la viabilidad de un interés legítimo siempre se tiene que analizar y determinar conforme al caso en concreto.

4.2.2. Caso concreto. En el caso que nos ocupa, el actor compareció en su primer medio de impugnación en su calidad de militante del PRI y combatió la Sesión Electiva en la cual, en esencia se le tomó protesta al nuevo presidente y secretaria general del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí.

Este Tribunal estima que el actor sí cuenta con interés legítimo para combatir el acto de autoridad reclamado en su medio intrapartidario, ya que, tal y como quedó apuntado en el apartado anterior, los efectos jurídicos colaterales generados a partir del acto reclamado, pudiesen afectar la esfera jurídica del actor; es por tal motivo, la necesidad de estudiar y resolver de fondo la inconformidad que le haya sido planteada al partido político.

Si bien, el actor no se registró como aspirante a presidente o secretario general del Comité Directivo Estatal del PRI en este Estado, la designación de los nuevos miembros de dicho Comité ocasiona efectos jurídicos colaterales al promovente en su calidad de militante, siendo obligación del instituto político atender su medio de impugnación y determinar lo fundado o no de los conceptos de violación que le sean planteados.

Se afirma lo anterior, pues la legalidad o no del acto impugnado pudiese condicionar el desarrollo de la vida interna del partido político, así como los futuros procesos internos de selección.

Más aún, no reconocerle interés legítimo al actor en el presente asunto para impugnar la Sesión Selectiva, limitaría su derecho de acceso a la justicia, en el entendido de que, por mandato constitucional, es obligación del Estado mexicano garantizarla

Por tanto, dadas las características especiales del presente asunto, el reconocerle al militante de un partido político interés legítimo para impugnar la Sesión Selectiva, constituye una interpretación de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano - y por analogía el juicio partidario para los militantes-, que favorece la protección más amplia de los derechos constitucionales presuntamente afectados, mediante la ampliación del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo tanto, el carácter de militante afiliado implica la legitimación del actor para acudir en defensa de sus derechos ante la instancia intrapartidaria del PRI en la vía intentada, en términos de los dispuesto por el artículo 60 del Código de Justicia Partidaria, con independencia de que le asista o no la razón en cuanto al fondo de la litis¹⁰.

Estimar lo contrario, implicaría una violación a la garantía fundamental de acceso a la justicia, tal y como ya ha quedado expuesto.

En consecuencia de todo lo anterior, procede reconocer interés legítimo a Francisco Ricardo Sánchez Flores, pues se ostentó como militante del PRI.

4.3. La demanda fue correctamente desechada por la autoridad responsable, al ser presentada fuera del término contemplado en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria.

Afirma el actor que su juicio partidario fue indebidamente desechado, ya que presentó su medio de impugnación dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes, contados a partir de que tuvo conocimiento del acto reclamado, tal y como lo contempla el artículo 67 párrafo quinto del Código de Justicia Partidaria.

De igual manera, el actor en su medio intrapartidario señaló que tuvo conocimiento del acto reclamado el 28 veintiocho de enero a través de una nota periodística, inconformándose el día 1 uno de febrero.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 15/2013 **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**

En respuesta a su argumento, este Tribunal Electoral señala que el actor parte de la premisa equivocada y por lo tanto, no se asiste la razón en su dicho, por los motivos que aquí abajo se exponen:

En efecto, el artículo 67 párrafo quinto del Código de Justicia Partidaria señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante deberá ser promovido dentro de los cuatro días hábiles siguientes, contados a partir de que se tuvo conocimiento del acto reclamado.

Sin embargo, el actor pasó por alto el contenido del artículo 65 del Código de Justicia Partidaria, el cual establece que durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, todos los días y horas son hábiles y los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Así las cosas, resulta claro que el caso concreto es relativo a una elección interna de dirigentes, así como su postulación para el cargo de presidente y secretario general del Comité Directivo Estatal del PRI, tal y como se desprende en la convocatoria.

Luego entonces, resulta válido concluir que, en el presente asunto, basados en la convocatoria para elegir nuevos dirigentes y de conformidad con el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria, todos los días y horas son hábiles, al encontrarnos bajo un proceso de selección interna iniciado con la convocatoria y concluido con la Sesión Electiva.

Bajo esta línea argumentativa, se precisa que la Sesión Electiva se celebró el pasado 26 veintiséis de enero, y por lo tanto, de conformidad con los artículos 65 y 67 párrafo quinto del Código de Justicia Partidaria, la ventana de tiempo para impugnar el acto inició 27 veintisiete de enero, concluyendo el día 30 treinta del mismo mes.

En ese orden de ideas, el actor presentó su juicio partidario el 1 uno de febrero, es decir, 6 seis días después a que tuvo verificativo la Sesión Electiva, transcurriendo en exceso el término para su interposición contemplados en los ya citados artículos 65 y 67 párrafo quinto del Código de Justicia Partidaria.

No pasa desapercibido a este Tribunal Electoral la afirmación del actor consistente en que él tuvo conocimiento del acto reclamado hasta el día 28 veintiocho de enero, tras entrarse por medio de una nota periodística publicada en el diario *Región Centro de San Luis Potosí*.

En respuesta a lo anterior, se señala que bajo la perspectiva de este Tribunal Electoral, no es posible convalidar su afirmación con otro medio de prueba, pues con dicha probanza únicamente se acredita la publicación de la nota que refiere que le fue tomada la protesta a Elías

Pescina Rodríguez y Yolanda Cepeda Echavarría como nuevos dirigentes del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de San Luis Potosí.

Por el contrario, obra en el expediente¹¹ la Convocatoria a la Instalación de la Sesión Electiva de fecha 22 veintidós de enero, en la cual se señala que tendrá verificativo el día 26 veintiséis del mismo mes, a las 12:00 doce horas en el “Auditorio Plutarco Elías Calles”, del edificio sede del PRI, misma que fue publicada en la página de internet¹² del instituto político en la misma fecha.

De esta forma, se convalida que la autoridad responsable hizo del conocimiento público la celebración de la Sesión Electiva desde el 22 veintidós de enero, existiendo certeza que la misma se celebraría el día 26 del mismo mes.

De ahí que el argumento del actor consistente en que no fue hasta el 28 veintiocho de enero cuando tuvo conocimiento del acto reclamado, resulte inexacta.

En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que la determinación de la autoridad responsable, consistente en desechar de plano el juicio partidario intentado por el actor resulte acertada, pues se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción II del Código de Justicia Partidaria, pues, tal y como ha sido expuesto, este fue prestado fuera de los plazos de ley.

5. Efectos del fallo. Atendiendo a los razonamientos realizados por este Tribunal Electoral en el considerando 4.2 de esta resolución, se concluye que fue indebido el desechamiento decretado por la autoridad responsable, pues Francisco Ricardo Sánchez Flores cuenta con interés legítimo para promover su juicio partidario y, por tanto, lo procedente sería revocar la sentencia impugnada.

Ante tal escenario, lo ordinario sería reenviar el asunto a la autoridad responsable, a efecto de que, de no advertir diversa causal de improcedencia, emita la resolución que en Derecho corresponda.

Sin embargo, a nada práctico conduciría, pues como quedo expuesto en el considerando 4.3 de esta resolución, el medio de impugnación intrapartidario fue promovido fuera de los términos de ley, resultando acertada la determinación por parte de la autoridad responsable de desechar de plano el medio de impugnación.

¹¹ Consultable en la página 138 del expediente original

¹² <http://www.prislp.org.mx/images/Convocatoriacpe.pdf>

Es por ello que, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, **se confirma la resolución dictada por la autoridad responsable en el expediente CNJP-JDP-SLP-009/2019.**

6. Notificación a las partes. Al no haber señalado el actor domicilio en el lugar de residencia de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese por estrados. Por su parte, con fundamento en el artículo 48 de la misma ley, notifíquese a la autoridad responsable por oficio, adjuntando copia certificada de esta resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e

Primero. Se confirma el acto reclamado.

Segundo. Notifíquese en términos del considerando 6 de esta resolución.

A s í, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente del presente asunto el segundo de los mencionados; votando en contra el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, quien anunció voto particular; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.

(Rúbrica)

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada Presidenta**

(Rúbrica)

**Licenciado Rigoberto Garza de Lira
Magistrado**

(Rúbrica)

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado**

(Rúbrica)

**Licenciado Francisco Ponce Muñiz
Secretario General de Acuerdos**

L'RGL/L'VNJA/I'jalmt

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, RESPECTO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR FRANCISCO RICARDO SÁNCHEZ FLORES, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JDC/07/2019, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIENUEVE.

Con el debido respeto que merecen mi compañera Magistrada y mi compañero Magistrado integrantes del Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, me permito diferir del criterio mayoritario pues, contrario a lo sostenido en el que antecede, no comparto el criterio de que se confirme el desechamiento del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Mi voto difiere, el sentido de que no se está tutelando el derecho del actor como militante del Partido Revolucionario Institucional que los hace valer a través del juicio para para la protección de los derechos partidarios del militante, ya que se le está dejando en un estado de indefensión, al confirmar el desechamiento del medio de impugnación intrapartidario, argumentando una extemporaneidad que a mi criterio no se configura, de conformidad a los argumentos que a continuación se expresan.

En ese sentido difiero del criterio aprobado por la mayoría, primero porque se está mal interpretando el término para impugnar, puesto que el actor no forma parte de los sujetos que interfieren en el acto impugnado; y su carácter es ajeno al acto, esta situación es importante no perderla de vista para computar el término que le corrió al actor en notificación por estrados.

En efecto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual

empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 22/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³.

En ese sentido, al no existir constancias de notificación personal al actor y ser ajeno al acto impugnado, se debe considerarse válida la notificación por estrados del acto impugnado (en este caso la fecha de la sesión de la toma de protesta), sí la toma de protesta fue el veintiséis de enero del presente año, considerando que a partir de esa fecha se realizó la publicación por estrados de ese acto, el plazo para impugnar corre en términos siguientes:

| Celebración del acto impugnado (toma de protesta) | Fecha de publicación en estrados del acuerdo. (48 horas) | Fecha de conclusión de las 48 horas | Fecha legal de la notificación | Plazo para interponer el medio de impugnación | Fecha de presentación del medio de impugnación |
|--|---|--|---------------------------------------|--|---|
| 26 de enero de 2019 a las 12:00 horas. | 26 de enero de 2019. (12:00 horas) | 28 de marzo de 2019 (12:00 horas) | 29 de marzo de 2019, | Del 30 de enero de 2019 al 2 de febrero de 2019 | 31 de enero de 2019 (en ese sentido el juicio fue presentado dentro de los cuatro días legales) |

Del cuatro citado, **se advierte que el juicio intrapartidario fue presentado en tiempo**, considerando que la notificación del acto impugnado, debe tomarse como notificación por estrados, y los términos para impugnar deben obedecer los plazos estipulados por la ley.

¹³ PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

Puesto que, debe considerarse que las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de cuarenta y ocho horas y la fecha de notificación se tendrá la del día siguiente a aquél en que concluyó el plazo de las cuarenta y ocho horas, y a partir de esa fecha corre el término para interponer el medio de impugnación, de los cuatro días; en términos de lo estipulado en el artículo 47, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, esto considerando que el promovente no es parte en el acto impugnado, por tanto, los plazos que le corresponde para impugnar es en términos de terceros interesado.

Sí bien, la convocatoria se emitió el catorce de enero del presente año, y señalaba la fecha que tendría verificativo el día veintiséis de enero de dos mil diecinueve; no se puede tomar de referencia para computar el plazo para impugnar, toda vez, que dicha convocatoria señala una fecha futura de la realización del acto, pero legalmente no se puede tomar como un hecho cierto, porque publica un hecho futuro, que si bien, se realizó puede no realizarse por circunstancias de causa mayor o caso fortuito, además que a ley no contempla como notificación de actos, la expedición de una convocatoria previa a la realización de los hechos.

Es por ello, que considero indebido el computo de plazo que se realizó en la resolución aprobada por la mayoría, **porque no es legal tomar como referencia la publicación de la convocatoria en mención como notificación del acto impugnado**, es por ello que se debió revocar la resolución impugnada para que el Partido Revolucionario Institucional entrará al estudio del juicio intrapartidario.

Así, aunque se tome en cuenta la fecha de celebración del acto, el veintiséis de enero del presente año, lo cierto es que la notificación al actor **se debe computar de acuerdo a su carácter con que ejerce su derecho**, el cual es como ajeno al acto impugnado, por consiguiente la notificación del acto impugnado, **debe ser como notificación por estrados**.

En segundo punto; el proyecto se cita que, si bien el actor señala que tuvo conocimiento de la sesión de toma de protesta el ventiseis de enero del presente año, **hasta el veintiocho de enero del presente año**, mediante una nota periodística, pero sin embargo, en el proyecto se le dice que no se puede considerar como fecha cierta, porque la convocatoria publicada previamente señalaba que la fecha de la sesión sería el veintiséis de enero de dos mil diecinueve, y por lo tanto, esa fecha es la que debe tomarse como cierta.

Criterio que no comparto, porque la publicación de la convocatoria a la sesión de veintiséis de enero del presente año, no es un medio legal de notificación de la toma de protesta, y no se puede tomar en cuenta como notificación y menor para computar los día para impugnar, toda vez que, para que se pudiera considerar como notificación válida, el Partido Revolucionario debió acreditar que dicha sesión fue notificada mediante los medios idóneos ejemplo de ello, en su página web, mediante estrados electrónicos o estrados del Partido Político o notificación personal u otro tipo de notificación.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, establecen que los medios de impugnación deberán presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos.

Asimismo, de conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad.

Por lo anterior, se debió revocar la resolución impugnada en el sentido de ordenar al Partido Revolucionario Institucional entrará al estudio del juicio intrapartidario, por considerarse presentado en tiempo y forma.

En ese sentido, se formula el presente VOTO PARTICULAR.

(Rúbrica)

MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS **09 NUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, PARA SER REMITIDA EN **10 DIEZ FOJAS ÚTILES**, A LA **COMISION NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ.